



OF. ORD. N°

83 /2020

ANT.:

Su Ord. N° 260 del 29 de enero de 2020 que solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.:

Informa acerca del proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué”.

Valparaíso, 19 de marzo 2020

A : **Sr. Emanuel Ibarra Soto**
Superintendente (S) del Medio Ambiente.

DE : Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

Por medio del presente, vengo en informar según lo requerido en su oficio del ANT., recibido en esta Dirección Regional con fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual nos solicita informar si conforme a lo expuesto en su oficio, el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué” (en adelante “PTAS Olmué”), cumple con lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2, en relación al artículo 3º, literal o.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y si, en virtud de ello, requiere de una resolución de calificación ambiental para ejecutar el proyecto en el artículo 2º literal g.2, en relación al artículo 3º, literal o.4 del RSEIA.

Al respecto, con el objeto de una mejor comprensión del presente informe, resulta necesario en forma preliminar, sintetizar los aspectos más relevantes de la información presentada por Ud:

1.- Antecedentes del proyecto PTAS Olmué.

El Proyecto se ubica en el Lote 5-A, de la subdivisión de la propiedad Rol 305-23, en el callejón San Luis S/N, Paradero 17 de la Avda. Eastman, Comuna de Olmué y su superficie corresponde a 5.002,5 m², en tanto, la superficie de la PTAS Olmué es de 481 m² aproximado, en las Coordenadas UTM (WGS84, H19S) N: 6.346.003, E: 294.237.

El Proyecto PTAS Olmué data del año 1994, el que consistió en la construcción de dos módulos paralelos de tratamiento de aguas servidas tipo ECOSYSTEM modelo EC-756 serie 3000, en base a estabilización por contacto, modalidad de lodos activados, diseñada para una capacidad de **10.080 habitantes**, con una dotación de agua potable de 150 l/habitante/día.

Estos módulos fueron aprobados bajo la Resolución N° 2478, de 17/08/94 y su funcionamiento fue autorizado a través de la Resolución N° 3448, de 06/09/96, ambas del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota.

Entre los años 2007 a 2008, se construyó una ampliación de esta planta, consistente en un tercer módulo de tratamiento de aguas servidas tipo ECOSYSTEM modelo EC-756 serie 3000, en base a estabilización por contacto modalidad lodos activados, con el fin de atender una población de **15.120 habitantes**. Este tercer módulo contempló las siguientes obras: a) Reemplazo de la planta elevadora existente por una nueva, que consideró la construcción de un desarenador y un nuevo pozo de bombas; b) Reparación de unidades existentes (estanque regulador de caudal y cámara divisoria de flujo); c) Construcción de un nuevo módulo de tratamiento que funcionará de forma paralela e independiente de los restantes dos módulos, que estará conformado por estanques de aireación y contacto, estanques de aireación y contacto, estanques sedimentadores y digestores de lodos; de esta forma, se asigna un tercio del caudal a cada uno de los módulos; d) Para sus efluentes se consideró la construcción de cámaras de cloración y de decloración, cámara de toma de muestras y una red de descarga del efluente de esa cámara al emisario de descarga existente. Este tercer módulo fue aprobado mediante Resolución N° 365/2006 y autorizado su funcionamiento por medio de la Resolución N° 210, de 20/02/09, ambas del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota.

En el año 2017, se incorporó una nueva tecnología consistente en un proceso de tratamiento de cultivo suspendido no cíclico en base a lodos activados en su modalidad de aireación extendida, con la incorporación de portadores de biomasa. Con esta modificación la PTAS Olmué está diseñada para atender una población de **16.940 habitantes**, con una proyección de **24.136 habitantes** al año 2032.

2.- Análisis de la Pertinencia de Ingreso al SEIA.

De conformidad a la información recibida, en cuanto al análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, éste se basa en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, y en específico en los literales g.1, g.2, g.3 y g.4.

Así, respecto al literal g.1 referido, el cambio propuesto, **éste se configura**, por cuanto la modificación en consulta abarcaría una población de al menos de 6.860 habitantes al año 2017, es decir, la modificación por sí sola atiende a una población superior a 2.500 habitantes, por lo que el Proyecto se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literal o.4.

Por otra parte, respecto al literal g.2, el cual aplica a los proyectos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, de manera que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar dichos proyectos que no han sido calificados ambientalmente, constituyan en conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, **éste se configura**, pues aplicaría dicho supuesto, dado que la ampliación de la PTAS implicó el aumento de la población atendida en al menos 6.860 habitantes al año 2017, por lo que el Proyecto se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literal o.4.

Con relación al tercer criterio expuesto, literal g.3 relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es

posible señalar que **éste no aplica**, por cuanto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

Respecto al cuarto criterio expuesto, literal g.4 relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplicaría**, por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”), toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación, situación que no se presenta en este caso debido a que este proyecto no cuenta con un EIA aprobado por Resolución de Calificación Ambiental .

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

CVN/PLM/GDSR/fal

Distribución:

C.c.:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 0278-B-2020 (GD: 2494/20).